

DIAPHANUM VALORES, SV, S.A.U.

Reglamento del Consejo de Administración

REGISTRO DOCUMENTAL

CONTROL DEL DOCUMENTO				
Título				
Estado				
Clasificación				
REGISTRO DE CAMBIOS				
Versión	Fecha	Observaciones	Responsable	Fecha aprobación
V1				26/9/2016
V2	17/12/2021	<u>Revisión y actualización</u>	Cumplimiento Normativo	

Capítulo I: PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad e interpretación

1. El presente Reglamento tiene por finalidad determinar los principios de actuación, régimen interno y reglas de funcionamiento del Consejo de Administración de DIAPHANUM VALORES, S.V., S.A.U. (en adelante, la “**Sociedad**”) en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, así como el de sus cargos y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento aplicables a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles y de aplicación, a la Alta Dirección de la Sociedad.
3. Los miembros del Consejo de Administración interpretarán el presente Reglamento de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración, así como a la luz de las recomendaciones de buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.

Artículo 2. Modificación

1. Este Reglamento podrá modificarse por acuerdo del Consejo de Administración a instancia de su Presidente, o de dos de sus miembros, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. El Consejo de Administración informará a la Junta General de la aprobación del Reglamento del Consejo y de sus modificaciones.

Artículo 3. Difusión

Los miembros del Consejo de Administración y miembros de la Alta Dirección tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.

Capítulo II: FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 4. Competencias

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. Son funciones indelegables del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad.
 - e) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
3. El Consejo de Administración se obliga, en todo caso, como parte principal de su misión, a la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como a supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Sociedad y, específicamente, a ejercer en pleno y directamente las competencias siguientes:
 - 3.1 La aprobación de las grandes líneas de las políticas y estrategias de la Sociedad y de su grupo, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución;
 - 3.2 La adopción de acuerdos en relación con la retribución de los Consejeros y de la Alta Dirección, así como la determinación de la estructura de la Alta Dirección de la Sociedad y su nombramiento;
 - 3.3 La formulación de las cuentas anuales y la propuesta de distribución de resultados;
 - 3.4 La aprobación de las operaciones vinculadas que pueda realizar la Sociedad con sus Consejeros y accionistas y demás personas vinculadas a unos y otros en los términos previstos en este Reglamento;
 - 3.5 Todas las demás específicamente previstas en este Reglamento.
 - 3.6 Dedicar tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos. En particular, velar por que se asignen recursos adecuados para la

gestión de riesgos, e intervenir en particular, en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos.

- 3.7 Aprobar y revisar periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta.

Capítulo III: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Composición cualitativa

1. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración de la Sociedad no se requiere tener la condición de accionista, debiendo reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. Deben poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.
2. La composición del Consejo de Administración estará orientada por el principio de profesionalidad en la gestión. De conformidad con dicho principio, todos sus miembros serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, con conocimiento y experiencia anteriores y deberán ser, fundamentalmente, profesionales con amplia experiencia en la gestión de empresas de servicios de inversión y entidades de banca privada o, en su caso, en el sector financiero en general. En particular, se velará porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de miembros del sexo menos representado y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Los requisitos de honorabilidad, conocimiento y experiencia anteriores deberán concurrir igualmente en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad financiera de la Sociedad.

3. A los efectos anteriores:

- a) Concorre honorabilidad en quienes hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la Sociedad.
- b) Poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones en la Sociedad quienes cuenten con formación del nivel y perfil adecuados, en particular en las áreas de servicios de inversión y financieros, y experiencia práctica derivada de sus anteriores ocupaciones durante períodos de tiempo suficiente.
- c) Para valorar la capacidad de los miembros del Consejo de Administración de ejercer un buen gobierno de la Sociedad se tendrán en cuenta la existencia de potenciales conflictos de interés y la capacidad de dedicar el tiempo suficiente para llevar a cabo las correspondientes funciones.

Artículo 6. Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados en la ley y en los Estatutos Sociales, es decir, un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros.

Capítulo IV: CARGOS Y COMISIONES

Artículo 7. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. El Presidente podrá tener la condición de ejecutivo cuando así lo decida el propio Consejo de Administración, en cuyo caso le delegará las facultades necesarias a tal efecto.
2. El Presidente no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado, salvo justificación adecuada de la Sociedad y autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. Su mandato será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
4. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos Consejeros.

5. El Presidente se asegurará de que los Consejeros reciban información suficiente para el ejercicio de su cargo y estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros en las reuniones del Consejo de Administración.
6. El Presidente atenderá los requerimientos que le hagan los Consejeros en relación con el auxilio de expertos externos en aquellas materias que, por su especial complejidad o trascendencia, así lo requirieran.

Artículo 8. El Vicepresidente

1. El Consejo podrá designar a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en sus funciones como Presidente del Consejo en caso de ausencia, incapacidad, imposibilidad o indisposición.
2. El mandato del Vicepresidente será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.

Artículo 9. El Secretario y el Vicesecretario del consejo

1. El Consejo de Administración designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea Consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
2. El mandato del Secretario será de seis años, pudiendo ser reelegido por mandatos de igual duración.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá velar por el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos sociales.
4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que éstas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes, así como que sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con éste Reglamento.

5. El Consejo de Administración podrá designar uno o varios Vicesecretarios, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea Consejero, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.
6. El mandato del Vicesecretario o Vicesecretarios será de seis años, pudiendo ser reelegidos por mandatos de igual duración.
7. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad.

Capítulo V: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones y en todo caso una vez al trimestre y, además, cuantas veces sea convocado por el Presidente, a su propia iniciativa o a petición de dos Consejeros. En este último caso, el Presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados mas adelante en este artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.
2. El Consejo de Administración elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias sobre la base de las materias objeto de su competencia.
3. El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión y se acompañará de la información que se juzgue necesaria. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro horas de antelación.

Los Consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo de Administración. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al Presidente o al Secretario del Consejo.

Tanto a efectos de la convocatoria del Consejo de Administración como de cualquier comunicación a los Consejeros, se atenderá a la dirección de correo electrónico que el

Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad cualquier cambio al respecto.

4. Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán físicamente en el lugar fijado en la convocatoria que será, salvo que la convocatoria especifique otra cosa, el lugar de domicilio social de la Sociedad.
5. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
6. Si ningún Consejero se opone a ello, podrá celebrarse la reunión del Consejo de Administración por escrito y sin sesión. En este último caso, los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Artículo 11. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Los Consejeros procurarán que las inasistencias se limiten a los casos indispensables.
2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión, si bien el Presidente tendrá voto de calidad para resolver los empates que pudieran producirse. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento establezcan mayorías cualificadas para la válida adopción de los acuerdos.
4. Ello sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 248 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
5. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil y 248.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión sólo serán admitidos cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

6. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente.

Capítulo VI: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 12. Nombramiento, reelección y ratificación de consejeros. Nombramiento de cargos en el consejo

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. En particular, el Consejo de Administración podrá nombrar, entre los accionistas, Consejeros por cooptación para cubrir las vacantes que se produzcan durante el período para el que los Consejeros fueron nombrados. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán provisionalmente su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, la cual deberá ratificar su designación para que el nombramiento como Consejero resulte definitivo. En todo caso, los Consejeros nombrados por cooptación tendrán, desde la fecha de su designación, los mismos derechos y obligaciones que los Consejeros nombrados directamente por la Junta General.

Los Consejeros designados por cooptación cesarán de inmediato en su cargo si la primera Junta posterior a su nombramiento no ratifica su nombramiento.

3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional y, fundamentalmente, profesional con una dilatada experiencia en el sector financiero.
4. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos Sociales, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

5. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

Artículo 13. Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de seis años de duración.

Artículo 14. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera adecuado, la correspondiente dimisión en los casos en que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración y reputación de la Sociedad y en todo caso:
 - 2.1 Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - 2.2 Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales.
 - 2.3 Cuando perdieran la idoneidad para ostentar la condición de Consejero.
 - 2.4 Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sujeto a sanción administrativa o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. A estos efectos, cualquier Consejero de la Sociedad deberá informar al Consejo de Administración de la existencia de supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 del Texto

Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo.

Artículo 15. Objetividad de las votaciones

De conformidad con lo previsto en este Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

Capítulo VII: INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 16. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección solicitadas.

Capítulo VIII: RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 17. Retribución de los Consejeros

El cargo de Consejero, incluido el de Consejero Delegado, podrá ser retribuido en los términos estipulados en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros será aprobado por la Junta General de la Sociedad y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración,

que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

La remuneración de los Consejeros deberá, en todo caso, guardar una proporción razonable con el negocio de la Sociedad y los estándares de mercado de empresas comparables.

En todo caso, el sistema de remuneración establecido estará orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporará las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Artículo 18. Información sobre las retribuciones

En la Memoria Anual se informará, en los términos previstos en la legislación aplicable en cada momento, de las retribuciones percibidas por los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Capítulo IX: DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 19. Obligaciones generales del Consejero

El Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia debida. En particular, queda obligado a:

- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos externos para determinadas materias de especial complejidad o trascendencia.
- (b) Asistir a las reuniones del consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- (c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- (e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- (f) Actuar conforme a los cauces establecidos en función de su respectivo cometido en el Consejo de Administración, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por el Consejo de Administración, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados de la Sociedad.

Artículo 20. Deber de diligencia

1. El Consejero deberá desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 21. Deber de lealtad

1. El Consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. El Consejero no ejercitará sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Artículo 22. Deber de confidencialidad del Consejero

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 23. Obligación de no competencia

1. El Consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberá comunicar esta situación al Consejo de Administración. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o sociedades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras sociedades de su grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra sociedad, el Consejero deberá consultar al Consejo de Administración.
3. El Consejero no podrá desempeñar cargos políticos o realizar cualquier otra actividad que pudiera tener trascendencia pública o afectar de algún modo a la imagen de la Sociedad, salvo previa autorización del Consejo de Administración.

Artículo 24. Conflictos de interés

1. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que el Consejero, o una persona vinculada a éste, se halle interesado personalmente.

A estos efectos, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las que se indican en el artículo 231 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el consejo apruebe la transacción. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales, y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.

3. El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Sociedad.
4. El Consejero deberá abstenerse de utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

Artículo 25. Uso de activos sociales

1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el consejo.

Artículo 26. Oportunidades de negocios

1. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de un allegado una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el consejo.
2. A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 27. Operaciones indirectas

El Consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas a él o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, que no se han sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 28. Idoneidad y condición del Consejero

1. El Consejero deberá reunir los requisitos de idoneidad que para el ejercicio de su cargo se establezcan en cada momento por la legislación aplicable. Dicha valoración la realizará el Consejo de Administración.
2. El Consejero deberá informar al Consejo de Administración de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como Consejero.

Artículo 29. Deberes de información del Consejero

El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

Artículo 30. Operaciones vinculadas

1. El Consejo de Administración conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con sus Consejeros y con accionistas que ostenten una participación significativa en la Sociedad, o con personas físicas o jurídicas vinculadas a cualquiera de ellos (en términos de lo dispuesto en el artículo 231 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital), fuera de la actividad ordinaria de la Sociedad. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del Consejo de Administración. Estas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en los informes que correspondan en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. No habrá obligación de poner en conocimiento del Consejo de Administración, ni de recabar la autorización prevista en el apartado anterior, cuando se trate de operaciones con accionistas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - 2.1 operaciones que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate;
 - 2.2 operaciones que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o, cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas

establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características;
y

2.3 operaciones cuya cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

Capítulo X: RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 31. Relaciones con el público

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración mantendrá una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible. Además, se mantendrá actualizada la información sobre los Consejeros (i.e. Perfil profesional y biográfico, indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca).

Artículo 32. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones con los auditores externos de la Sociedad podrán encauzarse directamente a través del Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración informará en la Memoria Anual de los honorarios globales que eventualmente haya satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores a los límites legales previstos en cada momento.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.